

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, veintidos (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 576
RAD. 760013103001-2020-00150-00

Procede el Juzgado a decidir sobre el proceso ejecutivo adelantado por DISTRIBUIDORA H.A S.A.S., contra CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A.

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda adelantada por la sociedad DISTRIBUIDORA H.A S.A.S., solicita que se ordené a la sociedad demandada CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A, el pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por capital, intereses y costas, que refiere adeudadas.

Como hechos fundamento de sus pretensiones narró que la sociedad CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A, se obligo a cancelar las mencionadas sumas de dinero a su favor y en respaldo de la obligación se expidieron las (facturas de venta) que se aportan y que contienen una obligación clara, expresa y exigible, pues no han sido canceladas en su totalidad la prestación que incorporan.

II. TRAMITE PROCESAL.

Por encontrar reunidos los requisitos legales exigidos, el Juzgado profirió la orden de pago suplicada, disponiendo la notificación personal de la parte demandada, en la forma y términos de ley.

Mediante auto interlocutorio de primera instancia No. 380 del 6 de noviembre de 2020, se libro mandamiento de pago.

La diligencia de notificación del mandamiento de pago a la sociedad demandada CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A, se realizo de

manera personal conforme a las ritualidades establecidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tal y como consta en los archivos (20, 21, 22 y 23) del expediente virtual, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda, como tampoco formuló excepción alguna.

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal y para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*, o aquellas impuestas en actos administrativos o jurisdiccionales, e incluso por la confesión obtenida mediante interrogatorio de parte (artículo 184, ibídem).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente y en los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos valores (factura; art. 774 C. Co), y en ellos se halla incorporada la obligación expresa, clara y actualmente exigible (art. 422 CGP), asumida por el deudor, de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparecen, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

La ausencia de formulación de excepciones, y la legalidad de la orden de apremio, comportan que se disponga continuar la ejecución en los términos señalados en aquella (art. 440-2 CGP).

Por mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO de Cali,

RESUELVE:

1° **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto.

2° **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito, con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

3° **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Fijese como agencias en derecho la suma de \$ 9.667.000, para el demandante.

4° **DISPONER** la remisión en su oportunidad del proceso, al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, para que continúe con el conocimiento del asunto, y por conducto de la oficina judicial (reparto).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

6

<p>Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaría</p> <p>Cali, 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2021</p> <p>Notificado por anotación en el estado No. 160 De esta misma fecha</p> <p>Guillermo Valdez Fernández Secretario</p>
